

EXPEDIENTE No. 419/2010-E2

Guadalajara, Jalisco, a03 tres de julio del año 2015
dos mil quince.-----

VISTOS los autos para resolver Laudo en el juicio
laboral 419/2010-E2, que promueve el C. *****, en
contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TONALÁ, JALISCO**, sobre la base del siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.-Por escrito que se presentó en la oficialía de
partes de éste Tribunal el día 29 veintinueve de enero
del año 2010 dos mil diez, el C. ***** presentó
demanda laboral en contra del Ayuntamiento
Constitucional de Tonalá, Jalisco, ejercitando como
acción principal su reinstalación, así como otras
prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la
demanda por auto emitido el día 02 dos de marzo de
ese mismo año, en el cual se ordenó emplazar al ente
demandado y se señaló fecha para el desahogo de la
audiencia trifásica, compareciendo la demandada a
dar contestación con fecha 13 trece de abril de la
anualidad citada.-----

2.-El 11 once de junio del mismo año 2010 dos mil
diez, se dio inicio a la audiencia prevista por el artículo
128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de
Jalisco y sus Municipios, y en la etapa **conciliatoria**
manifestaron los contendiente que se encontraban
celebrando pláticas, por lo que solicitaban se
suspendiera la audiencia, petición a la cual se accedió.

3.-Por diverso escrito que se presentó el catorce de
octubre del año precitado, la parte actora promovió
incidente de acumulación, el que una vez sustanciado
en todas sus etapas, mediante interlocutoria que se
dictó el 26 veintiséis de noviembre de ese mismo año,
fue declarado improcedente.-----

4.-El 23 veintitrés de febrero del 2011 dos mil once,
la entidad demandada promovió **incidente de nulidad
de actuaciones**, el que una vez sustanciado en todas

sus etapas, mediante interlocutoria que se dictó el 14 catorce de abril de ese mismo año, fue declarado improcedente.-----

5.-Se reanudó la audiencia trifásica el día 26 veintiséis de agosto del 2011 dos mil once, y toda vez que las partes no llegaron a un arreglo, se cerró la etapa conciliatoria y se abrió la de **demanda y excepciones**, en donde el actor procedió a ampliar su demanda y acto seguido ratificó su escrito primigenio como la ampliación hecha; en esa tesitura, se suspendió de nueva cuenta la audiencia a efecto de darle oportunidad a la demandada de dar contestación a la ampliación, lo que hizo el 07 siete de septiembre de ese mismo año.-----

6.-Se continuó con la audiencia de ley el 25 veinticinco de noviembre del año precitado, en donde la demandada ratificó sus escritos de contestación; en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, ambas ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria de fecha 03 tres de julio del año 2012 dos mil doce, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

7.-Con fecha 14 catorce de julio del año 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.-El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la del actor en términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la de la demandada de conformidad a la

fracción II del numeral 122 del mismo ordenamiento legal, pues obra a foja 21 veintiuno de autos, copia certificada de la Constancia de Mayoría de Votos de la Elección de Munícipes para la integración del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, que le fue extendida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 13 trece de Julio del año 2009 dos mil nueve.-----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el **C. *******, está ejercitando como acción principal su REINSTALACIÓN, fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

(Sic)"1).- El hoy actor inicio a prestar sus servicios a partir del día 01 de enero del año 2007, esto en razón, de que fue contratado para que prestara sus servicios en la Institución hoy demandada y ubicada en la **CALLE HIDALGO No. 21, EN LA COLONIA CENTRO, EN EL MUNICIPIO DE TONALA, JALISCO**, en aquel año, su contratación fue por conducto del CONTRALOR MUNICIPAL de nombre **LIC. *******.

2.- En la actualidad así como durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, el hoy actor se desempeñó el puesto de **JEFE DE NORMATIVIDAD**, puesto que detento, hasta el día de su despido. En dicho puesto tenía las siguientes funciones a realizar, como **SUSTENTAR LAS AUDITORIAS PRACTICADAS, ENMARCANDOLAS EN EL MARCO JURÍDICO VIGENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN RECIBIR LAS QUEJAS Y DENUNCIAS CIUDADANAS EN CONTRA DE ACTOS REALIZADOS POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**.

3).- El actor presto sus servicios personales y subordinados en la Administración que a ultimas fechas presidían las personas de nombre *****en su calidad de **PRESIDENTE MUNICIPAL, *******, en su calidad de **SECRETARIO GENERAL, LIC. *******, en su calidad de **SINDICO MUNICIPAL, *******, en su calidad de **CONTRALOR MUNICIPAL ASÍ COMO LA DE jefe inmediato**.

Es decir, el actor durante el tiempo que presto sus servicios bajo las ordenes y subordinación directas del **PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL, SINDICO MUNICIPAL así como del CONTRALOR MUNICIPAL**.

4).- Las personas que tomaron protesta para detentar la Administración durante el periodo del año 2010 al 2012,, y bajo sus órdenes e indicaciones se le despido al hoy accionante, son las personas de nombre *****en su calidad de **PRESIDENTE**

MUNICIPAL, *****, en su calidad de **SECRETARIO GENERAL, LIC. *******, en su calidad de **SINDICO MUNICIPAL, *******, en su calidad de **CONTRALOR MUNICIPAL así como la de JEFE INMEDIATO.**

5).- El actor percibía como último salario mensual, un salario integrado que sumado daba la cantidad de \$*****, siendo este el salario con el que se deberán de cuantificar las cantidades reclamadas, por ser el último salario integrado mensual que percibió, tal como se demostrara en su momento procesal oportuno.

6).- El actor durante el tiempo que duró la relación de trabajo, estuvo sujeto al siguiente horario de trabajo, comprendido de Lunes a Viernes de las 09:00 a las 15:00 horas. Descansando los días sábados y domingos de cada semana. Este horario de trabajo lo tuvo asignado desde el momento de su contratación hasta el día en que fue despedido injustificadamente de su trabajo.

7).- El acto desde el momento de su contratación y hasta el día en que fue despedido de su trabajo, estaba adscrito a la dependencia denominada **CONTRALORIA MUNICIPAL**, la cual tiene su domicilio en la Calle Morelos No. 20, en la Colonia Centro, en el Municipio de Tonalá, Jalisco. En dicho domicilio era donde prestaba sus servicios personales y subordinados.

8).- El vínculo laboral que sostuvo el actor de este juicio con la dependencia hoy demandada, siempre fue bueno y cordial. Ya que la dependencia cumplía con sus obligaciones de patrón y el actor con la de trabajador. Existió un buen ambiente de trabajo y por ende los resultados del actor siempre fueron los más rentables como empleados, ganándose su puesto, por los resultados dados en la dependencia a la que estaba adscrito.

9).-El actor participó en la entrega recepción de la dependencia a la que estaba adscrito el día 31 de Diciembre de 2009. Entregando las oficinas, más no su puesto de trabajo, ya que por derecho así como por la estabilidad que la propia Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le otorga, quedando bajo las ordenes y subordinación del nuevo **CONTRALOR MUNICIPAL de nombre *******. Persona que le indicó que las actividades de la dependencia se reanudarían a partir del día 04 de Enero de 2010, y que la hora de ingreso sería, la que tenían asignada.

10).- El día 05 de Enero de 2010, el actor, se presento, a las 09:00 horas, en el domicilio de las oficinas que ocupan la contraloría Municipal, en la Calle Morelos No. 20, en la Colonia Centro, en el Municipio de Tonalá Jalisco. Pero una persona que cuidaba la puerta con una lista de nombre que traía en la mano, le negó el acceso y le pidió su nombre, le indico que no podía pasar, que el sólo cumplía órdenes, por lo que pido hablar con el

contralor Municipal, el Señor ***** , persona que siendo las 09:20 horas, salio a la puerta de acceso y le manifestó al hoy actor que no lo podía dejar pasar a trabajar, que en esa Administración ya no tenia trabajo, que se diera por despedido, que no era gente de su confianza, que mejor fuera a la Oficialía Mayor Administrativa a ver que él ofrecían. Este hecho sucedió en presencia de varias personas el día y a la hora antes mencionada.

11).- Como la institución ni sus representantes, le instauraron procedimiento alguno en el cual le dieran su derecho de Audiencia y Defensa así como en el se le cesara justificadamente, el despido del que se duele mi representado es a todas luces injustificado. Por ello, la institución hoy demandada deberá ser condenada al pago de las prestaciones y reclamaciones que se versan de este escrito de demanda”.

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, desahogada de foja 143 a la 152.-----

2.-TESTIMONIAL a cargo del **C. *******, de la que se desistió el oferente en comparecencia del día 28 veintiocho de mayo del año 2013 dos mil trece (foja 134). -----

3.-TESTIMONIAL a cargo del **C. *******, de la que se desistió mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 31 treinta y uno de mayo del año 2013 dos mil trece (foja 135). -----

4.-TESTIMONIAL a cargo de la **C. *******, de la que se desistió mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 31 treinta y uno de mayo del año 2013 dos mil trece (foja 135). -----

5.-TESTIMONIAL a cargo del **C. *******, de la que se desistió mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 31 treinta y uno de mayo del año 2013 dos mil trece (foja 135).-----

6.-TESTIMONIAL a cargo del **C. *******, de la que se desistió mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 31 treinta y uno de mayo del año 2013 dos mil trece (foja 135). -----

7.-TESTIMONIAL a cargo del **C. *******, la cual se fusionó con la confesional 1. -----

8.-CONFESIONAL a cargo del **C. *******, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento demandado, de la que se desistió mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 31 treinta y uno de mayo del año 2013 dos mil trece (foja 135). ----

9.-CONFESIONAL a cargo del **C. *******, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento demanda, de la que se desistió mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 31 treinta y uno de mayo del año 2013 dos mil trece (foja 135).-----

10.-CONFESIONAL a cargo del **C. *******, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento demandado, de la que se desistió mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 31 treinta y uno de mayo del año 2013 dos mil trece (foja 135).-----

11.-TESTIMONIAL a cargo de los ******* Y *******, desahogada en audiencia que se celebró el 13 trece de septiembre del año 2012 dos mil doce (fojas 106 y 107).—

12.-DOCUMENTAL.-46 cuarenta y seis recibos de nómina en copia al carbón.-----

13.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

14.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

IV.-La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos de la siguiente forma: --

(Sic) "**Al punto número 1.-** Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado por él por el trabajador actor, ya que efectivamente ingreso a trabajador para la entidad público denominado Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en la fecha que indica.

Al punto número 2.- se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado por la parte actora este punto, siendo falso que al hoy actor haya despido justificado o injustificadamente.

Al punto número 3.-es parcialmente cierto lo manifestado por el trabajador actor, siendo subordinado de los Ex funcionarios que indica en este punto de hechos, por lo cual resulta ser una Confesional Expresa, por el hoy actor, ya que dichas personas que menciona fue para las que laboro hasta el día 31 de Diciembre del año 2009, fecha en que le feneció su trabajo en virtud de que el misma tenía su calidad de **SUPERNUMERARIO DE CONFIANZA**.

Es cierto lo manifestado por el actor haciendo hincapié, de que al mismo le feneció su trabajo el 31 de Diciembre del año 2009, en virtud de que el mismo tenía su calidad de **SUPERNUMERARIO DE CONFIANZA**.

Al punto número 4.- se contesta que es parcialmente cierto, pero resulta falso que la hoy actor se le haya despedido justificada o injustificadamente, como lo menciona el hoy actor en su punto número 4 de hecho de la demanda.

Al punto número 5.- Es parcialmente cierto lo manifestado por el hoy actor, en virtud de que efectivamente venia percibiendo como sueldo mensual la cantidad de \$***** pesos, resultando ser improcedente el que dicho sueldo será tomado en cuenta para cuantificar el monto de las improcedentes prestaciones que reclama en su demanda.

Al punto número 6.- Es cierto en parte al horario los días que laboraba. Así como los días de descanso, pero es totalmente falso que hubiera sido despedido de forma justificada o injustificada.

Al punto número 7.- Es parcialmente cierto lo manifestado por el hoy actor, pero es totalmente falso que hubiera sido despedido de forma justificada o injustificada.

Al punto número 8.- es cierto este punto.

Al punto número 9.- es falso lo que manifiesta el hoy actor en este punto de hechos ya que nunca le indico persona alguna de su incorporación el día que señala en este punto de hechos por la simple y sencilla razón que como lo indica en este punto de hechos el día 31 de diciembre del año 2009, Fue hasta le último día que prestó sus servicios.

AL PUNTO NÚMERO 10.- Es totalmente falso lo manifestado por el trabajador actor que el día 05 (cinco) del mes de enero del año 2010 hubiera sido despedido por la persona que indica o cualquier otra, ni en la hora que señala o cualquier otra, mucho menos que hubiera existido los diálogos que señala en este punto de hechos en el lugar manifestado o en cualquier otro. Por la simple y sencilla razón de que el trabajador actor el día 05 de enero del año 2010, ya no era funcionario público de este ayuntamiento. Porque el mismo se encuentra sujeto dentro de los parámetros establecidos en el numeral 16 ultimo párrafo de la Ley de los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.

DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 16...

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretario, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. De este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

AL PUNTO NÚMERO 11.-Es parcialmente cierto lo manifestado por el trabajador hoy actor en cuanto a lo que se refiere en cuanto algún procedimiento, pero es falso que se pretenda considerar como justificado el despido el hoy actor del cual se duele ya que el día 31 de diciembre del año 2009 le había fenecido su contrato individual de trabajo. Por lo tanto no se le debe condenar a mi representada al pago de las prestaciones y reclamaciones que hace el hoy actor.

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción:-----

1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio *****, desahogada en audiencia que se celebró el día 04 cuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce. -----

2.-DOCUMENTAL.-Recibo de nómina con número de folio 215681, de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2009 dos mil nueve. -----

3.-DOCUMENTAL.-Recibos de nómina con número de folio 142284 y 213752, correspondientes a la segunda quincena de marzo y segunda quincena de diciembre, ambas del año 2009 dos mil nueve. -----

4.-DOCUMENTAL.-Recibo de nómina con número de folio 192810, de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2009 dos mil nueve. -----

5.-DOCUMENTAL.-Recibos de nómina con número de folio 211244 y 213752, correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre del año 2009 dos mil nueve. -----
-

6.-DOCUMENTAL.-Nombramiento a favor del C. ***** Hernández, expedido el 1º primero de marzo del año 2009 dos mil nueve. -----

7.-CONFESIONAL EXPRESA.-----

8.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C. ***** Y *******, de la cual se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 14 catorce de julio del año 2014 dos mil catorce. -----

9.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

10.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

V.-Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, teniendo que la misma versa en lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber participado en la entrega-recepción de la dependencia a la que estaba adscrito, esto el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, entregando las oficinas, más no su puesto de trabajo, ello de acuerdo a su derecho y la estabilidad en el empleo que la propia ley de la materia le otorga, quedando bajo las órdenes del nuevo contralor municipal, persona que le indicó que las actividades de la dependencia se reanudarían el 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez. Así, que el día 05 cinco de enero de 2010 dos mil diez, se presentó en las oficinas que ocupa la Contraloría Municipal, empero, una persona que cuidaba la puerta con una lista de nombres que tenía en la mano, le impidió el acceso y le pidió su nombre, indicándole que no podía pasar, que él solo cumplía órdenes; razón por la cual solicitó hablar con el Contralor Municipal de nombre *********, persona que siendo las 09:20 nueve horas con veinte minutos, salió a la puerta de acceso y le manifestó que no lo podía dejar pasar a trabajar, que en esa administración ya no tenía trabajo, que se diera por despedido, que no era gente de su confianza, que mejor fuera a la Oficialía Mayor Administrativa a ver que le ofrecían.-----

La **demandada** negó los hechos del despido, señalando que fue el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve el último en que prestó sus servicios, fecha en que feneció su contrato individual de trabajo, en virtud de que tenía su calidad de supernumerario de confianza, por lo que no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia, proceda a reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por tiempo determinado. -----

-

Así las cosas, previo a fincar las correspondientes cargas probatorias, se establece que la entidad pública al dar contestación a la demanda, con la finalidad de

invalidar la reinstalación peticionada por el actor, opuso tanto la excepción de falta de acción y derecho, como la de oscuridad, excepciones que éste Tribunal estima resultan desacertadas, primeramente dado a que la procedencia de las acciones ejercitadas por el promovente, será materia de estudio de fondo del presente asunto, sin poder esta autoridad prejuzgar sobre su validez, sin analizar las probanzas que cada una de las partes ofertaron para tal efecto; y en cuanto a la oscuridad en la demanda, pues de las circunstancias narradas por el accionante en el puntos 9 y 10 del capítulo de hechos de su escrito de demanda, se cuenta con los elementos para poder entrar al estudio de la acción.-----

Precisado lo anterior y atendiendo a la litis planteada, éste Tribunal considera que el debate primario se constriñe a dirimir cuales eran las características de la relación laboral, ello al haber alegado el ente público que se regía bajo la naturaleza de supernumerario, con una vigencia al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve. Así, de conformidad a lo dispuesto por la fracción V del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal la carga probatoria, por lo cual se procede al estudio adminiculado de los medios exhibidos como prueba, ello a la luz de lo dispuesto por el dispositivo legal 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

En primer término se tiene la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el día 04 cuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce (fojas 173 a la 175), prueba que no le rinde beneficio, toda vez que el actor negó cada una de las posiciones que le fueron planteadas.---

En cuanto al contenido de la **DOCUMENTAL 2**, consistente en el recibo de nómina con número de folio 215681, de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2009 dos mil nueve, únicamente le beneficia para justificar que en esa data le cubrió al disidente la

cantidad de \$*****por concepto de aguinaldo. -----

De la **DOCUMENTAL 3**, que se integra con los recibos de nómina con número de folio 142284 y 213752, correspondientes a la segunda quincena de marzo y segunda quincena de diciembre, ambas del año 2009 dos mil nueve, solo se advierte que le fueron cubiertas al promovente las siguientes percepciones: ----

En la primera de marzo 2009

1 sueldo	\$*****
2 3%vivienda	\$ *****
22 prima vacacional	\$ *****

En la segunda de diciembre 2009

1 sueldo	\$*****
2 3%vivienda	\$ *****
22 prima vacacional	\$ *****

Con la **DOCUMENTAL 4**, consistente en el recibo de nómina con número de folio 192810, de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2009 dos mil nueve, únicamente justifica que le cubrió al actor las siguientes percepciones: -----

1 sueldo	\$*****
2 3%vivienda	\$ *****

De la **DOCUMENTAL 5**, que se integra con los recibos de nómina con número de folio 211244 y 213752, correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre del año 2009 dos mil nueve, solo se advierte que le fueron cubiertas al promovente las siguientes percepciones: -----

En la primera de diciembre 2009

1 sueldo	\$*****
2 3%vivienda	*****

En la segunda de diciembre 2009

1 sueldo	\$*****
----------	---------

2 3%vivienda \$ *****
22 prima vacacional \$ *****

Como **DOCUMENTAL 6**, presentó un nombramiento de fecha de inicio el 1º primero de Marzo del año 2007 dos mil siete, de donde se advierte que fue expedido a nombre del servidor público actor *****, en el puesto de Jefe de Normatividad, con el carácter de supernumerario de confianza, con una vigencia al día 31 treinta y uno de diciembre del año 2007 dos mil siete.-----

No pasa desapercibo que si bien una vez que se le puso a la vista éste documento al accionante (fojas 174 y 175), desconoció la firma y contenido, también lo es que se limitó a negarla, sin que hubiese ofertado medio de convicción alguno, mucho menos acreditó sus objeciones, por tanto si el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispone que se reputa autor de un documento al que lo suscribe, y al no existir prueba en contrario, se entiende que efectivamente el actor participó en su elaboración, por tanto este nombramiento reviste valor probatorio pleno.-----

No obstante a ello, el nombramiento en estudio no le rinde beneficio, pues si bien justifica las características bajo las cuales se rigió la relación laboral en el periodo comprendido del 1º primero de marzo al 31 treinta y uno de diciembre del 2007 dos mil siete, existe en autos el reconocimiento expreso de la demandada por lo menos respecto de que la relación laboral continuo hasta el año 2009 dos mil nueve, por ende, dicho documento de ninguna forma justifica que a partir del 1º primero de enero del año 2008 dos mil ocho hubiese continuado bajo la misma naturaleza.-----

En lo que respecta a la **CONFESIONAL EXPRESA** que hace consistir en la aceptación y reconocimiento que realiza el actor en su demanda, respecto de que se le otorgó nombramiento como Jefe de Normatividad; debe decirse que si bien es cierto no existe controversia respecto al cargo desempeñado, ello nada dice sobre la temporalidad sobre la cual le fue otorgado.-----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. ***** Y *******, se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 14 catorce de julio del año 2014 dos mil catorce. -----

Por último y en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, debe decirse que de autos no se desprende constancia ni presunción alguna que pueda favorecerle, respecto de que con posterioridad al 31 treinta y uno de diciembre del año 2007 dos mil siete, el vínculo laboral hubiese continuado bajo la característica de supernumerario, con vigencia al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve.-----

Como conclusión de lo anterior, tenemos que la demandada no justificó su excepción, por lo que prevalece la presunción que opera a favor del trabajador, respecto de que efectivamente fue despedido en los términos que narra en su demanda.---

Así las cosas **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a que REINSTALE al **C. *******, en el puesto de JEFE DE NORMATIVIDAD, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, descritos en su demanda; de igual forma, al ser consecuencia de la acción principal, deberá de pagarle salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, que se genera a partir de la fecha del despido, esto es, 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez a la data en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente a la fecha de la presentación de la demanda), así como la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a las VACACIONES reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por el actor ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis:

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.I.o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

VI.-Bajo el inciso C) de su demanda, peticiona el pago de aguinaldo a razón de 50 cincuenta días al año, esto por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.-

La demandada contestó que esta prestación le fue concedida y pagada en su oportunidad, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado. De igual forma opuso a éste reclamo la excepción de prescripción, respecto de aquel que no fue reclamado dentro del año inmediato anterior, siendo del 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de diciembre del año 2008 dos mil ocho,

ello de conformidad a lo que dispone el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En esa tesitura, tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone: -----

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

Así las cosas, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que al efectuar el cómputo correspondiente, tenemos que el actor reclama el pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado, no existiendo controversia respecto de que ingresó el 1º primero de enero del año 2007 dos mil siete, pero presenta su demanda hasta el 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez, por lo que si contaba con el término de un año para hacer valer su reclamación, todo aquello solicitado a un año anterior a la presentación de la demanda se encuentra prescrito, es decir, del 1º primero de enero del año 2007 dos mil siete al 28 veintiocho de enero del año 2009 dos mil nueve, y se absuelve al ente público de su pago.-----

Precisado lo anterior, tenemos que según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar que si pagó al actor su aguinaldo durante el periodo no prescrito, esto es, del 29 veintinueve de enero del 2009 dos mil nueve al 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez.-----

Así, del contenido del material probatorio presentado por la patronal equiparada, mismos que ya se describió previamente, ya se dijo que con el recibo de nómina de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2009 dos mil nueve, justifica que le pagó su aguinaldo al actor correspondiente a ese año, esto por la cantidad de \$*****.).-----

Ahora, el resto de sus pruebas nada dice respecto del aguinaldo proporcional del 1º primero al 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez, por lo que se le **CONDENA** a su pago, en términos del artículo 54 de la Ley de las materia.-----

VII.-Bajo los incisos d) y e), peticona el pago de vacaciones y prima vacacional que se le adeudan de forma proporcional en el año 2010 dos mil diez.-----

La demandada contestó que estas prestaciones le fueron concedidas y pagadas en su oportunidad, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado. De igual forma opuso a éste reclamo la excepción de prescripción, respecto de aquel que no fue reclamado dentro del año inmediato anterior, siendo del 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de diciembre del año 2008 dos mil ocho, ello de conformidad a lo que dispone el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ante ello, en primer término debe decirse que la excepción de prescripción resulta improcedente, ya que si de acuerdo a los parámetros ya establecidos dentro del cuerpo de la presente resolución, contaba con un año para ejercitar su acción, al haberlo hecho el 29 veintinueve de enero del año reclamado, se encontraba dentro del plazo que tenía para tal efecto.

Así las cosas, la demandada negó que el actor hubiese laborado con posterioridad al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, situación que no justificó, por lo que al no haber exhibido medios de convicción que se relacionen con éste reclamo, tal y como se advierte de lo descrito en el cuerpo de ésta resolución, se le **CONDENA** a que le pague lo que en forma proporcional generó por concepto de vacaciones y prima vacacional en los días del 1º primero al 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, ello en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

VIII.-Bajo el inciso e), peticona el pago de las aportaciones que se deben de efectuar a la Dirección de Pensiones del Estado, esto es, en el fondo de pensiones, ello por todo el tiempo que dure la tramitación del juicio.-----

La demanda contestó que carece de acción y derecho, lo anterior en razón de que el pago de aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, tratándose de personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada, resulta improcedente por disposición legal en los términos del artículo de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

Ante tales planteamientos, debe traerse a la luz el contenido de los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)
- II.
- III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- IV.
- V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 64.-La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes; ahora, si bien es cierto en su momento el artículo 4 de la abrogada ley de Pensiones del Estado de Jalisco, y ahora artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, excluyen de ese beneficio a los trabajadores temporales, ya se dijo que la demandada no justificó que el actor se encontrara en ese supuesto. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que entere a favor del actor, las aportaciones que legalmente correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ello a partir del 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado.-----

IX.-Bajo el inciso f) de su demanda, peticiona el pago de las aportaciones al SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro), que se tiene implementado para los servidores públicos, ello por todo el tiempo que duró la relación laboral, así como por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio.-----

La demandada contestó que cumplió con tal obligación desde el momento en que el actor ingreso a laborar.-----

De tal reclamo debe decirse la adhesión al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro, no es un derecho que le ampare a los servidores públicos la Ley Burocrática Estatal, sin embargo el mismo se encuentra regulado por artículo 172 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que establece: -----

Art.- 72 ...

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así

como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran; ...

Así, si bien la adhesión a dicho sistema es voluntaria, tenemos el reconocimiento expreso de la demandada respecto de que sus trabajadores si forman parte del mismo, ello al señalar que siempre cumplió en otorgárselo al actor desde que ingresó a laborar, por tanto, corresponde a la demanda justificar su afirmación, por lo que analizadas su pruebas, no le rinde beneficio, pues al desahogarse la confesional a cargo del disidente, éste negó cada una de las posiciones que le fueron planteadas; en lo que respecta a las documentales, ninguna de ellas aporta datos respecto de la litis que se estudia en éste momento, lo que acontece también con la confesional expresa, ya que en nada a tiende a éste reclamo; finalmente de autos no se desprende constancia ni presunción que le beneficie.-----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que entere a favor del actor, las aportaciones que legalmente correspondan ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), ello a partir del 1º primero de enero del año 2007 dos mil siete y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado.-----

X.-Dentro de su escrito de ampliación de demanda, peticona el actor la prórroga del contrato de trabajo, subsistiendo éste por todo el tiempo y durante el cual persista la relación de trabajo, esto es, reincorporándolo físicamente en su trabajo, como en sus derechos que legalmente le corresponden.-----

A tal petición debe decirsele que ya se encuentra satisfecha, pues efectivamente se condenó al ente público a que le reinstale en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de ser despedido.-----

XI.-Finalmente tenemos que el actor reclama el pago de la cantidad de \$*****, por concepto de bono del servidor público, reclamo que se hace por todo el tiempo que duró la relación laboral, así como por el tiempo que dure el presente juicio.-----

La demandada contestó que ésta prestación ya le fue pagada al actor en su oportunidad, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado.-----

A tal petición y ante la obligación que recae en éste Tribunal de estudiar la procedencia de la acción, con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----
-

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Éste Tribunal determina que el reclamo en estudio relativo al pago de bono del día del servidor público, resulta improcedente, toda vez que de las manifestaciones vertidas tanto por el accionante como por la patronal, no se proporciona ningún elemento con el cual este órgano jurisdiccional pueda establecer la periodicidad en la cual se le debió de haber entregado este beneficio, pues el disidente se limita a referir la cuantía a la cual asciende y que se le adeuda por todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que no se podría establecer una condena, al no contar con los datos suficientes para determinar las cantidades liquidadas a pagar, pues al no encontrarse amparada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se tienen dichos parámetros, consecuentemente se **ABSUELVE** a la demandada de cubrir al actor el concepto de bono del día del servidor

público, por todo el tiempo laborado y durante la tramitación del presente juicio.-----

XII.-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la entidad pública, deberá de considerarse el señalado por el actor y que asciende a la cantidad de **\$*****MENSUALES**, el cual no fue refutado por la entidad pública demandada.-----

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Jefe de Normatividad", adscrito a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, a partir del 05 cinco de enero del año 20101 dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El **C. ******* justificó en parte la procedencia de sus acciones yel **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones.-----

SEGUNDA.-SE **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a que REINSTALE al **C. *******, en el puesto de JEFE DE

NORMATIVIDAD, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, descritos en su demanda; de igual forma, al ser consecuencia de la acción principal, deberá de pagarle salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), que se genera a partir de la fecha del despido, esto es, 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez a la data en que sea debidamente reinstalado.-----

TERCERA.-De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor las siguientes prestaciones:aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 1º primero al 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, así como aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) por el lapso comprendido del 1º primero de enero del año 2007 dos mil siete al 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez.-----

CUARTA.-SE ABSUELVE a la demanda de que cubra al promovente los siguientes conceptos: vacaciones durante la tramitación del juicio; aguinaldo por el periodo comprendido del 1º primero de enero del año 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, así como bono del servidor público por todo el tiempo laborado y durante la tramitación del juicio.-----

QUINTA.-Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Jefe de Normatividad", adscrito a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, a partir del 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 1º primero de julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de éste Tribunal se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 1º primero de julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de éste Tribunal se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. - - - - -

VPF/**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.- - -

EXPEDIENTE 419/2010-E2

LAUDO

25